--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., P. J. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 267 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 139.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

-- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 129, que fuera concedido a fs. 130, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 119/127 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del art. 17.5 de la ley 26.773, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por P. J. M. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $59.931,98, con más sus intereses que se calcularán a la tasa pura del 6% desde la fecha del accidente hasta octubre de 2012, y a partir de allí según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con imposición de costas a la accionada vencida según lo dispuesto al punto III de los considerandos.----------

--- Los agravios de la demandada lucen a fs. 133/134 y vta., el traslado dispuesto a fs. 135 no fue evacuado por su contraria, y la apelante impugna la sentencia ya que aplica a la indemnización el índice RIPTE incorrectamente, y de tal modo eleva la misma de manera que configura un enriquecimiento indebido. Expresa que el a-quo de manera simplista aplicó la Resolución N° 6/2015 cuyo piso es de $713.476 para accidentes acaecidos entre el 1/3/2015 y el 31/8/2015, cuando debió aplicarse el piso que resulta de la Resolución N° 34/2013 para los accidentes acaecidos en el período que va desde el 1/3/2013 y el 31/8/2013 que es de $416.943. Aclara que aplicada la fórmula polinómica del art. 12 de la LRT estaríamos por debajo del piso citado en último término, toda vez que aplicado el piso por la incapacidad la suma a indemnizar sería de $29.186,01, y sobre dicho monto se aplicarían los intereses. Afirma que de confirmarse el fallo se estaría actualizando el monto de la indemnización dos veces, “por las siguientes: **1)** se estaría actualizando el piso de la indemnizando el piso de la indemnización a la fecha del dictado de la sentencia y, **2)** por el otro se estarían aplicando que, como es sabido, conllevan la carga de actualización que compensa la pérdida del valor de la moneda”

(sic). Afirma que lo correcto es aplicar la incapacidad al piso de la época del siniestro, como lo dispone el Decreto 472/2014, y a ello sí adicionarse los intereses. Entiende que la diferencia es substancial y de confirmarse el pronunciamiento significaría una doble actualización y obviamente un enriquecimiento sin causa en favor de la contraria. Agrega que va de suyo la procedencia al caso del art. 3 de la ley 26.773. Supletoriamente y para el supuesto que se confirme el fallo pide se apliquen intereses a la tasa pura desde el día del hecho hasta el presente y a partir de allí la tasa activa ya que ésta conlleva la actualización por depreciación de la moneda y si se aplicara la tasa activa con más el capital actualizado se estaría duplicando el monto indemnizatorio. Cita fallos en apoyo de su postura. Reitera que se agravia de la tasa activa ya que altera notablemente el monto de condena y constituye así un enriquecimiento indebido. Mantiene la reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia en cuanto fue materia de recurso, con costas.---------- 2. Cabe destacar que la recurrente en su primer agravio centra su impugnación en la existencia de pisos en materia indemnizatoria por lo que considero necesario aclarar el alcance del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, que dispone: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la
metodología prevista en la Ley N° 26.417.”. ---------- En tal sentido, ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, tuve oportunidad de señalar que el ajuste mediante el índice RIPTE también comprendía a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, en cuyo caso resultaba de aplicación el art. 17, primer párrafo del apartado 6°. Desde ya que existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo”, La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). Como también que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773

según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad 2014 – 1", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia expuse que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* (en puridad considero que se trata de un mecanismo de ajuste) de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros. 21, 22, 23,
24, 25 y 26).----------

--- Con tales alcances, consideré en la causa antes citada que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa "desde el 1° de enero de 2010". A su vez, señalé una distinción respecto a las contingencias posteriores a su vigencia por estimar que se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo, haciendo notar que el art. 17 contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Así, en su primer párrafo dispone: "ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …". ----------

----Desde esta perspectiva, se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos

los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019). Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la “interpretación literal” del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., “La psicodelia del “RIPTE”. Los “ajustes” por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes”, Revista de Derecho del Trabajo, Año LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339). ----------Por lo demás, si se considera que el art. 17 del citado Anexo también abarca las contingencias posteriores, correspondería la declaración de oficio por resultar manifiestamente inconstitucional ante el exceso reglamentario que evidencia.----------

----Para ello destaco en primer término tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mil de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de

petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441). ----------De tal modo, el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, introduce por vía de reglamentación una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8. ----------En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 del P.E.N. en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Tales consideraciones conducirían a la declaración de oficio de la citada norma reglamentaria, debiendo señalarse que los fundamentos que anteceden fueron expuestos a todo evento pues en definitiva el juzgador tomó el mínimo legal, a pesar que aplicó al caso el piso establecido por el art. 2 de la Resolución N° 6/2015 de la Secretaría de Seguridad Social que asciende a $713.476 para así determinar el importe de $49.943,32 en función al porcentaje de incapacidad que porta el actor (7%), con más el 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773, lo que da un total de $59.931,98.

Ahora bien. El accidente se produjo 26/03/2013 (ver p. II de los considerandos, fs. 126) por lo que si el sentenciante decidió tener en cuenta como punto de partida para la aplicación del RIPTE el mínimo legal de acuerdo a las Resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social debió tomar el previsto por el art. 4, inciso b, de la Resolución N° 34/2013 S.S.S. que para el período comprendido entre el 01/03/2013 y el 31/08/2013 es de $416.943, lo que arroja un importe de $29.186,01, con más el ya referido 20%.

Pero ello no significa que ese mínimo legal quede cristalizado en forma definitiva a la época indicada en la referida Resolución pues sólo se trata del ajuste semestral según la variación del índice RIPTE y de acuerdo a los períodos que cada una de las Resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social contempla. De tal modo, el juzgador

debió agregar el 20% correspondiente a la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773, lo que da un monto de $35.023,21 ($29.186,01 más $5.837, 20), para luego efectuar el ajuste según el índice RIPTE tomando como pautas el índice del mes de septiembre de 2013 (posterior al último mes comprendido en la Resolución N° 34/2013 que es agosto de 2013) y el del efectivo pago, conforme al régimen de ajuste contemplado por el citado ordenamiento ya que el art. 8 establece un ajuste semestral y el art. 17, apartado 6, segundo párrafo, precisa que ese ajuste se efectuará en los mismos plazos que el dispuesto para el Sistema Integrado Previsional Argentino.

Y destaco que el ajuste se efectúa hasta el efectivo pago pero tomando conforme al SIPA el mes de septiembre o marzo anterior al momento de la cancelación de la obligación. En esa dirección se expresa que tanto las indemnizaciones anteriores a la ley, ajustadas conforme al párrafo 6° del artículo 17 (si se siguiera ese criterio), como las obligaciones futuras se actualizarán hasta el efectivo pago, pero no con el coeficiente mensual último publicado, sino con el del mes de septiembre o marzo inmediato anterior a la cancelación de la deuda. … se procederá a nuevos ajustes en los meses de marzo y septiembre siguientes si subsistiera la mora (Giletta, Ricardo Agustín, “Sobre lo que parece que podría querer decir la ley 26.773. Algunos apuntes sobre las dudas de un intento de interpretación”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal –Culzoni Editores, 2013 – 1, “Ley de Riesgos del Trabajo – IV”, págs. 69 y 70, respectivamente). ¿Hasta cuando ajustar? La regla que parece surgir de la norma sería hasta el último índice de marzo o septiembre inmediato anterior a la fecha de pago. Ello con la salvedad de tomar el último índice publicado cuando hay omisión por parte del MTESS sin perjuicio de los reajustes que correspondan cuando se publique efectivamente el coeficiente adeudado (conf. Giletta, Ricardo Agustín, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal –Culzoni Editores, 2013 – 2, “Actualidad”, págs. 148 y 149, respectivamente).

En ese marco, destaco que la apertura de esta instancia por la apelación interpuesta permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción. Así, en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal en grado (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 28, pág. 76). El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está

limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 420/421, y cita de fallos). O sea, el juez brinda la calificación jurídica correspondiente a la pretensión deducida con independencia del encuadre que hubieran efectuado las partes o el juez de la anterior instancia. El *iura novit curia* consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -*iura novit curia*-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado. Conforme a la regla “iura novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1984 y 1986, T. II-A, págs. 613/614, y T. II-C, págs. 73/74, y citas de pronunciamientos, respectivamente).----------

----En ese contexto, cabe también aclarar que el Sr. Juez de la anterior instancia decidió efectuar el ajuste según el índice RIPTE no hasta el efectivo pago sino sólo hasta la época del dictado de sentencia al considerar la Resolución N° 6/2015 S.S.S. que comprende el período 01/03/2015 y el 31/08/2015, limitando así los derechos del trabajador. ----------

---Con tales alcances, corresponde establecer cuál es el monto que resulta en caso de tomar el importe antes referido de $35.023,21 ($29.186,01 más $5.837, 20), para así ajustarlo según el índice RIPTE correspondiente a los meses de septiembre de 2013 (mes posterior a la finalización del período establecido por el art. 4, inciso b, de la Resolución N° 34/2013 S.S.S.) y febrero de 2015 (en este último caso teniendo en cuenta

que es el último índice disponible y que la sentencia se dictó el 27 de abril de 2015), a fin de evitarle a la recurrente un perjuicio mayor.

Se trata de un supuesto en el cual se prohíbe modificar el fallo de la anterior instancia ya que irrogaría un perjuicio al propio recurrente y ello se encuentra vedado para el tribunal en virtud de la prohibición de la *reformatio in peius*. En tal sentido se expresa que el ámbito del recurso de apelación está enmarcado por los límites que el apelante le impuso; no puede el tribunal de apelación exceder de esos límites impuestos por el recurrente; y así como no puede favorecerlo en más de lo que ha pedido el apelante, no puede tampoco perjudicarlo quitándole lo que la resolución apelada le había reconocido. Pero la sentencia en grado tampoco puede ser modificada en perjuicio del apelante: no puede serle desconocido o impuesto nada que no le haya reconocido o no le haya impuesto la sentencia impugnada; esta prohibición de modificar la sentencia en perjuicio del único apelante es llamada prohibición de *reformatio in peius* o del *empeoramiento* de la posición del apelante. Esta prohibición de *reformatio in peius* es un principio negativo en cuanto contiene una prohibición: no es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, par. 46, págs. 143 y 145, respectivamente). ----------Por eso, en la presente causa los cálculos a realizar tienen como punto de partida el mínimo legal previsto por el art. 4, inciso b, de la Resolución N° 34/2013 S.S.S.S. (7% de $416.943 = $29.186,01), más el 20% contemplado por el art. 3 de la ley 26.773 ($29.186,01 más $5.837,20= $35.023,21), y como límite el momento del dictado de esta sentencia, por lo que tomando los índices transformados del RIPTE publicados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el índice de septiembre de 2013 es
964,67 y el último publicado a febrero de 2015 es 1.418,58 (debió tomarse marzo de 2015 que es el correspondiente al semestre anterior al dictado de la sentencia pero se desconoce), lo que da un coeficiente de ajuste de 1,4705339. Así, el monto de $35.023,21 multiplicado por dicho coeficiente arroja una cifra de $51.502,82 ($35.023,21 por 1,4705339), que es menor al capital de condena establecido en la anterior instancia. ----Por tales razones, corresponde revocar el decisorio impugnado para disminuir el capital de condena a la suma antes indicada de $51.502,82, dejando constancia que el agravio progresa parcialmente en lo que se refiere a la Resolución de la S.S.S. aplicable al caso pues en definitiva se rechaza la pretensión de la apelante de tomar como monto indemnizatorio total la cifra de $29.186,01 con más un 20%.---------- Asimismo, se aclara que el planteo formulado en el sentido que de confirmarse el fallo se actualizaría la indemnización dos veces será objeto de análisis al tratar el segundo agravio pues es evidente que ello se vincula a la aplicación de una tasa de
interés activa.----------
----3. En su segunda queja la recurrente peticiona supletoriamente en caso que se confirme el pronunciamiento que se apliquen intereses a la tasa pura desde el día del

hecho hasta el presente y a partir de allí la tasa activa. Señala que esa tasa conlleva la actualización por depreciación de la moneda y si se aplicara la misma con más el capital actualizado se estaría duplicando el monto indemnizatorio. Agrega que la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho altera notablemente el monto de condena y constituye así un enriquecimiento indebido del demandante.----------Adelanto que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ya ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio. ----------

---En tal sentido, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

---Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------

--Así, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve la actualización por depreciación de la moneda. ----------

---Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa desde el hecho, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.----------

---En ese contexto, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales.----------

---Con tales alcances, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del

dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, por lo que el deudor moroso debe compensar el costo de dicho crédito.----------

--Respecto a que la tasa activa representa un enriquecimiento indebido del demandante (acreedor) tal argumentación no resulta atendible pues si se aplicara una tasa de interés pura ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa, que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (CazeauxTrigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina). Por lo demás, en cuanto a la utilización de la tasa activa en los autos caratulados “Samudio de Martínez, Ladislada c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fallo plenario del 20/04/2009 dispuso la aplicación de la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días que utiliza el Banco de la Nación Argentina (elDial-AA518A).----------Por tales razones, corresponde mantener la tasa de interés activa y en ese aspecto, como ya se indicara en forma precedente, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte. Sin embargo, cabe hacer la salvedad que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en

caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.----------Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.----
--En síntesis, toda vez que el agravio propicia la aplicación de una tasa de interés pura desde el día del hecho hasta el presente corresponde rechazar el mismo, sin perjuicio de revocar parcialmente el fallo apelado por los fundamentos expuestos para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01). ----------
---4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos cincuenta y un mil quinientos dos con ochenta y dos centavos ($51.502,82), y asimismo dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en lo demás que decide que fuera materia de agravios.---
---La revocatoria que se propicia no altera las calidades de vencedor y vencido que presentan las partes en la anterior instancia, en tanto que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales por lo que se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. ----------A su vez, la desestimación de uno de los agravios traídos por la demandada y el progreso muy parcial del restante, conduce a imponer las costas de Alzada en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% al actor, por responder de ese modo adecuadamente a las porciones de fracaso y éxito obtenidos por la apelante en esta instancia (art. 72 del

C.P.C.C.).----------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados patrocinante y apoderado de la demandada, respectivamente, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 4,21% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 119/127, y de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 133/134, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------I.- Por razones de lógica expositiva seguiré el mismo orden de tratamiento que el colega preopinante. ----------1) La demandada considera que el juzgador de grado aplica, de manera simplista, la resolución N° 6/2015 a este hecho, según la cual el mínimo fijado es de $ 713.476 para accidentes acecidos entre el 1/3/2015 y el 31/8/2015, por lo que arriba al guarismo de $ 49.943,32 dado el porcentaje de incapacidad. Objeta esta aplicación, dado que entiende que la resolución que corresponde es la N° 34/2013 vigente para el período comprendido entre el 1/3/2013 y el 31/8/22013, por cuanto el evento tuvo lugar el 26/03/2013. Es así que, si bien corresponde aplicar el mínimo fijado, éste debe ser el establecido por esta última resolución, y que asciende a $ 416.943. Es así que considera que el fallo cuestionado actualiza el monto dos veces, por cuanto se ajusta el piso de la indemnización a la fecha del dictado de la sentencia, y además se estaría compensando el valor de la moneda. Entiende que lo correcto sería aplicar la incapacidad al piso de la época del siniestro con más los intereses. Admite la procedencia del 20% en razón de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26773.----------Es de señalar, en primer lugar, que el accidente de trabajo invocado se produjo efectivamente el 26/03/13 (ver fs. 04, pto. III, 2do. párrafo), por lo que se trata de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, esto es el 26/10/12. En los precedentes de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, y SDL N° 17/15 del 19/06/15, sostuve que la aplicación del índice RIPTE operaba también con relación a las contingencias anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley, con sustento en el art. 17, inc. 6 de la ley 26773 que prevé el ajuste por el índice mencionado desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la normativa, lo cual sólo podía entenderse como referido a las contingencias anteriores. Así razoné que en expresión de la posición que considera

aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, resulta esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo “Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial”, SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, in c. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010”. Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de “esta ley” (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común”, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En

consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010. Es así que entendí que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta compartida por otras salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encontré convincente la interpretación allí efectuada.----------Dicho esto, y que el art. 17, inc. 6 de la ley 26773 prevé la aplicación del índice RIPTE a las contingencias anteriores al 26/10/12, dado que la redacción del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 refiere asimismo a la aplicación del índice mentado desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26773, una interpretación armónica de ambas normas lleva a considerar que esta última disposición resulta aplicable para las contingencias anteriores al 26/10/12, y no para las posteriores, por lo que el supuesto de autos queda fuera de la previsión de dicha normativa. No obstante ello, y a título *obiter dicta,* si se entendiera que la norma del art. 17 del anexo del decreto 472/2014 resulta comprensiva de las contingencias posteriores, correspondería la declaración de oficio de su inconstitucionalidad, como ya lo he considerado para su aplicación en los casos de contingencias anteriores. En efecto, en los precedentes citados de esta Sala “B”, sostuve que en cuanto la norma del art. 17 del Anexo del decreto 472/14 limita el incremento conforme a la variación del índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la ley 24557, sus modificatorias y a los pisos mínimos establecidos en el decreto N° 1694/09, la misma incurre en exceso reglamentario, y por tal razón correspondería la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Al respecto señalé en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 que con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, sin dejar de reconocer la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional sobre la materia, me he expedido acerca de la misma con ciertas reservas. No repetiré aquí las disquisiciones efectuadas por las cuales sostuve que encuentro factible la declaración de inconstitucionalidad de oficio en caso de que se trate de un conflicto con normas o reglas y no con principios constitucionales, dado que la estructura abierta de éstos merece que se argumente la inconstitucionalidad de una norma inferior. En síntesis de lo expuesto es que concluí en el antecedente referido que no existía óbice en la declaración de oficio, a pesar de que se trataba de una cuestión relativa a derechos y por ende a un eventual conflicto entre principios constitucionales, dado que existía jurisprudencia de la Corte Federal consolidada en materias análogas a la que se presentaba en el caso a decidir. Esta alusión relativa al antecedente reseñado la efectué

a fin de reforzar la argumentación por la cual entiendo que en la especie se justificaría aún más la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque aquí no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "D. y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella"*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de aplicación material. Es así que, en la especie, es de considerar que el decreto 472/2014

dispone en su artículo 17 lo siguiente: *“Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la ley N° 26.417”.* Como se puede apreciar el decreto reglamentario determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto en cuestión por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal. ----------Reitero que efectúo la argumentación referida al sólo título *obiter dicta,* ya que entiendo, como se explicitara más arriba, que la norma del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 sólo resulta aplicable a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, y que aún en ese caso correspondería declarar su inconstitucionalidad de oficio. Ahora bien, se da el caso en el presente supuesto que, como lo reconoce la propia apelante, corresponde la aplicación del “piso” correspondiente, mas su queja radica en que el juez de grado consideró el piso establecido en la Resolución N° 06/2015 de la Secretaría de Seguridad Social, cuando de acuerdo a la fecha del accidente, procedía considerar el determinado por la Resolución N° 34/2013 para el período vigente entre el 01/03/2013 y el 31/08/2013, que es de $ 416.943. Calculado sobre este monto mínimo el 7% de incapacidad determinado se arriba a la suma de $ 29.186,01, y sumado el 20% del art. 3 de la ley 26773, el monto final es de $ 35.023,21. ----Dicho lo anterior, como bien lo explica el colega preopinante, ello no significa que ese mínimo legal permanezca “congelado” a la época de la resolución respectiva, que importa un ajuste semestral de acuerdo a la variación del índice RIPTE. Es así que dado que la resolución aplicable prevé el mínimo pertinente hasta el 31/08/2013, corresponde extender el ajuste desde esta última fecha hasta la del efectivo pago. Al respecto se ha sostenido que el art. 8 de la ley 26773 prevé el ajuste semestral conforme la variación del RIPTE. Por su parte el segundo párrafo del inciso 6 del art. 17 está referido a la “actualización general” prevista en el art. 8, disponiendo que se realizará en las mismas fechas que las previstas para el SIPA por el artículo 32 de la ley 24241 (marzo y septiembre de cada año). Demás está

decir que se presenta como imprescindible que el índice RIPTE sea publicado en los períodos señalados en forma temporánea, de modo que las indemnizaciones puedan calcularse con la inmediatez que el sistema declama. Tanto las indemnizaciones anteriores a la ley, ajustadas conforme el párrafo 6 del art. 17, como las obligaciones futuras se actualizarán hasta el efectivo pago, pero no con el coeficiente mensual último publicado, sino con el del mes de septiembre o marzo inmediato anterior a la cancelación de la deuda. Esto implica un período de 6 meses en el que no habrá reajuste, lo que generará una distorsión en la recomposición de la deuda. Según la opinión que vengo citando, debe utilizarse el último RIPTE publicado, debiendo recordarse que la publicación es mensual, a la fecha del momento definido en el art. 2, 3er. párrafo de la ley 26773 y de allí se procederá a nuevos ajuste en los meses de marzo y septiembre siguientes si subsistiere la mora. Es la solución más adecuada a la realidad y no se contradice con la norma, que sólo prevé los meses de ajuste pero no define concretamente el coeficiente a emplear ab initio.

Tomar el mes de corte (marzo o septiembre) inmediato anterior significaría generar una potenciación superior a la evolución salarial, y tomar el mes de corte de marzo o septiembre inmediato posterior implicaría partir de una licuación inicial de la deuda. De esta manera parecería entonces razonable que la actualización se practique desde que se generó el derecho a la reparación dineraria y hasta el mes de marzo o septiembre inmediato anterior al momento de pago, con aplicación de tasas de interés que cubran no sólo el desfasaje previsible para el semestre sin ajuste sino que se orientan además a compensar debidamente al trabajador por la rentabilidad frustrada y que actúe como un elemento conminatorio para forzar el cumplimiento (conf. Giletta, Ricardo Agustín: “Sobre lo que parece que podría querer decir la ley 26.773”, en “Revista de Derecho Laboral. Ley de Riesgos del Trabajo-IV”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2013-1, págs. 69/70). ----------

---Lo anteriormente expuesto resulta pertinente por cuanto si bien el agravio se limita a indicar el error del juzgador en cuanto a la resolución aplicable que establece el mínimo legal, la materia introducida en la queja, conduce a que el tribunal resuelva la cuestión determinando la aplicación del RIPTE de acuerdo a la normativa en cuestión. Es que debe recordarse que el tribunal de alzada tiene el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia (conf. Gómez Orbaneja-Herce Quemada: “Derecho procesal civil”, Tº II, pág. 157/158; cit. en Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág. 83). Es que la apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes (conf. CN. Com., Sala B, 24/7/89, JA, 1969-V-591). El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos

objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. El juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (conf. CN. Civ., Sala C, 12/4/71, LL, 143-322, íd., Sala F, 27(7/9, ED, 87-250; CNAT, Sala VII, 2/7/81, ED, 94-766). Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción (conf. CN. Civ., Sala F, 2/6/76, ED, 69-323), también está facultado para pronunciarse “iura novit curia”, calificando la acción intentada y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes (conf. C. Civ. y Com. Mercedes, Sala II, 22/5/79, ED, 84-627); y siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (conf. CN. Civ., Sala E, 19/10/76, ED, 72-632).----------De acuerdo a lo anterior es que resulta atinado también recordar que el juez de grado no extendió el ajuste de acuerdo al índice RIPTE hasta la fecha del efectivo pago, sino que al considerar la Resolución N° 06/15 que comprende el período 01/03/2015 al 31/08/2015 (ver sentencia a fs. 126 vta., 2do. párrafo -luego de la tabla de valores-), cabe deducir que lo hizo hasta la fecha de la sentencia que fue dictada el 27/04/15. Es por ello que, aplicando como se expresó más arriba, la resolución que corresponde, que es la N° 34/2013, la suma resultante de dicha aplicación, esto es, $ 35.023,21, se ajustará de acuerdo al índice RIPTE desde septiembre/2013 hasta febrero/2015, por ser el último mes publicado y resultar anterior a la fecha de dictado de la sentencia. Se limita en tales términos el ajuste en cuestión, por cuanto, no habiendo apelado el actor, procede aplicar el principio de la prohibición de la *reformatio in peius,* según el cual la sentencia de grado no puede ser modificada en perjuicio del apelante, ya que no puede serle desconocido o impuesto nada que no le haya reconocido o no le haya impuesto la sentencia impugnada, salvo claro está, que medie también apelación de la parte contraria. Esta prohibición significa que con motivo del recurso contrario no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación obtenida por el recurrente, de modo que se contraríe el objeto defensivo del recurso y se lo prive de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable del proceso (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009,
págs. 157/158).----------
---En virtud de lo expuesto es que, el monto antedicho de $ 35.023,21 debe ajustarse de acuerdo al coeficiente que resulte de la división entre el índice RIPTE del mes de septiembre de 2013 (964,67) y el del mes de febrero de 2015 (1.418,58), lo que arroja un resultado de 1,4705339. En consecuencia del ajuste por tal índice resulta el monto de $ 51.502,82, inferior al reconocido en el decisorio, por lo que se respeta el principio de la prohibición de la *reformatio in peius,* y en virtud de ello se recepta parcialmente el agravio a fin de disminuir el monto de condena en los términos antedichos.----------

---2) La segunda queja, subsidiaria de la primera, radica en que se apliquen los intereses a la tasa pura desde el día del hecho hasta el presente y a partir de allí la tasa activa. Fundamenta el pedido en que esta última tasa conlleva la actualización por depreciación de la moneda y si se aplicara sobre el capital actualizado se estaría duplicando el monto indemnizatorio. Sobre este punto me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, en el cual señalé que en antecedentes de naturaleza civil de esta Sala (SDC Nº 06/12 del 28/03/12 y SDC Nº 18/09 del 28/04/09) sostuve que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “Beltrán c/ Siprosalud”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “Hidalgo c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado. Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata

de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislada c/ Transportes Doscientos

Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A). ----------

---Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de

la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------

----------A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

---De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. Ahora bien, como lo señala el colega prevotante, se ha sostenido que en ausencia de regulación

convencional, el art. 622 del C. Civil dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo".* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs.
213/215).----------

----En definitiva, si bien no se hace lugar al agravio en los términos planteados, sí corresponderá modificar el fallo recurrido a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos. ----------

---II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde

revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de disminuir el capital de condena a la suma de **pesos cincuenta y un mil quinientos dos con ochenta y dos centavos ($ 51.502,82)**, así como a efectos de modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos conforme a las pautas establecidas en la instancia de grado, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la disminución del capital de condena en los términos en los que fue reducido, así como la modificación de la tasa de interés no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito; y dado que los honorarios fueron establecidos en porcentajes, los mismos se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte por el cambio de la tasa de interés. Consecuentemente no procede efectuar readecuación alguna respecto de la imposición de costas ni de la regulación de los honorarios de la instancia anterior.----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que sólo se acoge en una mínima medida el primer agravio, y si bien se modificó parcialmente la sentencia en cuanto a la tasa de interés pero sin que se acogiera el segundo agravio, encuentro equitativo que las mismas se impongan en un 20% a la actora y en un 80% a la demandada apelante (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 72 del CPCC). ----------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. J. M. F. C. y R. J. L., en conjunto, en un 4,21% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos cincuenta y un mil quinientos dos con ochenta y dos centavos ($51.502,82), y asimismo dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. para fijar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en lo demás que decide que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo del actor; y c) regular los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., por sus

tareas de Alzada, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 4,21% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------Así lo voto. ----------

---

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos cincuenta y un mil quinientos dos con ochenta y dos centavos ($51.502,82), y asimismo dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. para fijar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en lo demás que decide que fuera materia de agravios. ----------

IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo del actor. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., por sus tareas de Alzada, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 4,21% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO — PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA — JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA